

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se señala plazo para solicitar matrícula gratuita a los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia.**

Por Orden ministerial de 9 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) se dan normas para la concesión de matrículas gratuitas a los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. El número primero de la referida Orden ministerial determina que las peticiones de estos alumnos sean tramitadas y resueltas por los Directores de los Centros, ajustándose para ello a lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944 y demás disposiciones vigentes; mas para formular sus peticiones los interesados y la consiguiente resolución por los Centros se hace indispensable fijar plazo para ello, que deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), y en la que se señala la fecha para la inscripción de matrícula y pago de derechos para estos alumnos, que difiere del plazo ordinario establecido para los demás alumnos.

En su consecuencia,

Esta Dirección General acuerda que los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia, que al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de abril de 1960 aspiren a los beneficios de matrícula gratuita, formulen su petición del 1 al 10 de junio, a fin de que durante el plazo señalado en el número primero de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1951 los referidos alumnos puedan hacer la inscripción de matrícula.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio de las capitales de Distrito Universitario.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 323/1962, de 15 de febrero, por el que se completa el 1344/1960, sobre ordenación del salario.**

El desarrollo de la ordenación del salario planteada por el Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, exige, entre otras medidas y con carácter ineludible, la clasificación de grupos de análoga naturaleza de los diversos factores en que se descompone la retribución total del trabajo por cuenta ajena, asignándoseles terminología equivalente en todas las fuentes de origen de la relación laboral. Encuesta recientemente practicada patentiza que sólo en las normas estatales se dan en España cuarenta nombres diferentes para designar los conceptos retributivos; y que en la práctica laboral se utilizan casi un centenar de apelativos, de manera no siempre coherente ni constante, dificultando el estudio y tratamiento de tan importante materia.

Una política laboral que pretenda disponer de estadísticas e investigar progresos, calcular los efectos de sus decisiones y aplicar con seguridad métodos y procedimientos—bien directamente a la relación laboral o a las Instituciones de seguridad social que se apoyan en ella—necesita disponer de un sistema claro, fácilmente observable y aplicado de manera permanente desde el origen de la relación laboral o de sus modificaciones, es decir, ya se trate de disposiciones del Estado, de pactos individuales y colectivos o de decisiones unilaterales voluntarias.

Tal es el propósito de este Decreto, que completa el antes citado, al agrupar los elementos de la retribución del trabajador por cuenta ajena y rectificar expresiones siguiendo una línea que se enlaza con la observada en el desarrollo de las Instituciones propiamente laborales y las de Seguridad Social, a cuya regularización deberá llevarse también lo que las presentes normas estipulan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, sobre ordenación del salario, quedan redactados con el siguiente texto:

«Artículo segundo.—Se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie que percibe el trabajador por cuenta o bajo dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida, como contraprestación directa del esfuerzo que realiza y del resultado que con él obtiene.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo anterior, forman parte del salario el mínimo inicial señalado con carácter general obligatorio por la Autoridad laboral o en Convenio Colectivo o individual y los complementos de uno u otro origen siguiente:

Uno-uno.—Primas, que son las cantidades abonadas al trabajador para compensar un mayor esfuerzo o una mejor calidad del mismo, siempre que tengan repercusión en la productividad, tales como las satisfechas en concepto de incentivo a la producción, prolongación de jornada, puntualidad en la asistencia y demás de carácter análogo.

Uno-dos.—Premios, que son los abonados al trabajador por circunstancias que hacen el trabajo más gravoso, como son los que se satisfacen en trabajos nocturnos, penosos, insalubres, peligrosos, distantes y de naturaleza similar. Tendrán también este carácter las cantidades que obligatoriamente se abonen por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo, y, en general, las de carácter extraordinario o eventual establecidas por normas legales o pactos.

Uno-tres.—Pluses, que son los que devenga con carácter regular el trabajador por disposición de Ley o Convenio en atención a su persona, así por ejemplo, las percepciones por antigüedad, festividades, vacaciones y servicios que influyen en su bienestar, tales como manutención y alojamiento, explotación de tierras, combustible, agua y energía, siempre que por Ley, convención o costumbre se considere que forma parte del salario.

Cualquier otra percepción no comprendida en los epígrafes anteriores que perciba el trabajador en compensación directa de su esfuerzo y resultados del mismo que por pacto o costumbre, se considere integrante del salario, se incluirá en el grupo más adecuado a su naturaleza y motivación.

Uno-cuatro.—Las normas estatales, los Reglamentos interiores de Empresa y los Convenios individuales y colectivos distribuirán las percepciones salariales que establezca en los grupos que señala el presente artículo, añadiendo al nombre genérico correspondiente el específico que determine mejor su su naturaleza y motivación, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y, en su defecto, con los usos y costumbres.

Uno-cinco.—Las compensaciones por mejoras ya concedidas, salvo disposición estatal o pacto colectivo que expresamente disponga otra cosa, sólo pueden establecerse entre percepciones de igual naturaleza. En todo caso, las percepciones extrasalariales voluntarias a que se refiere el artículo cuarto, epígrafe segundo, compensará cualquier aumento voluntario posterior, que no afecte a las condiciones generales en que se presta el trabajo, en cuyo momento pasarán a considerarse obligatorias.

Artículo cuarto.—En consonancia con el artículo segundo, no forman parte del salario:

Primero.—Las prestaciones de carácter familiar.

Segundo. Las asignaciones de carestía de vida, salvo que se establezcan con carácter permanente al determinarse el salario inicial obligatorio, en cuyo caso se considerarán como formando parte de éste.

Tercero. Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

Cuarto. Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o de locomoción, desgaste de herramientas y las que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador a causa de su trabajo. En todo caso la cuantía deberá ser precisada en la Reglamentación de Trabajo, Reglamento interior de la Empresa, o mediante Convenio colectivo sindical.

Quinto. Las indemnizaciones correspondientes a suspensiones o despidos.

Sexto. La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo que se hubiera convenido que dicha participación constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajo o se haga depender de los beneficios, también en todo o en parte, la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el artículo segundo del Decreto.

Séptimo. Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores, sin requerir aceptación ni contraprestación específica obligada por parte de éstos. Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamación si se reduce o suprime.